



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-



Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y del Grupo Parlamentario de **MORENA**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, acudo al Pleno de esta Soberanía para someter a su consideración, iniciativa con carácter de **DECRETO**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley del Notariado del Estado**, a fin de garantizar los derechos, así como el ejercicio pleno, libre y digno de los servicios notariales de las y los chihuahuenses, cuando por causa de su edad avanzada, de alguna discapacidad o por cualquier otra razón estén en situación de vulnerabilidad o desigualdad. Lo anterior al tenor de la siguiente

PRESIDENCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

02 OCT 2025

Boissa
19:20

H. CONGRESO DEL ESTADO

La vida pública de Chihuahua, al igual que la del país entero, se encuentra en un momento de transformación profunda. Una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

transformación que exige derribar barreras de exclusión, abrir las puertas de la justicia y garantizar que nadie quede atrás. Durante décadas, la certeza jurídica fue concebida como un servicio reservado a unos cuantos; hoy estamos llamados a reconocerla como un derecho de todas y todos, sin importar su condición social, económica o física.

En este camino, no podemos cerrar los ojos ante la realidad que viven miles de chihuahuenses con discapacidad. En México, más de veinte millones de personas enfrentan algún tipo de discapacidad, lo que representa el 16.5 % de la población. De ellas, casi la mitad vive en pobreza, y muchas han sido sistemáticamente discriminadas en los espacios donde deberían encontrar justicia y equidad. Las notarías, que tienen la función de otorgar certeza jurídica, tampoco han estado exentas de estas barreras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades. A ello se suma la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que en su artículo 12 reconoce el derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, y en su artículo 13 obliga a los Estados a garantizar el acceso a la justicia mediante ajustes razonables.



¿Y qué son los ajustes razonables? Son las modificaciones o adaptaciones necesarias que no implican una carga indebida, pero que hacen posible que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones. En el ámbito notarial, hablamos de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, documentos en braille o lectura fácil, rampas y accesos físicos adecuados, sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, uso de tecnologías de apoyo y, en general, todas aquellas medidas que derriben las barreras que impiden comprender, decidir y expresar libremente la voluntad. Negar estos apoyos no es una omisión neutra: es discriminación.

Así lo establece también la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que definen los ajustes razonables como un deber jurídico y un principio irrenunciable. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la discapacidad no está en las personas, sino en las barreras que impone la sociedad. Por ello, eliminar esas barreras en los servicios notariales es un acto de justicia y de transformación necesaria a la que estamos obligados para lograr el progreso real y tangible, mismo que no versa sobre la infraestructura, sino en la empatía y solidaridad de las personas, quienes levantan las estructuras, puesto que somos nosotros mismos quienes hemos levantado las barreras e impedimentos generadores de desigualdad, y por tanto, es nuestra responsabilidad superar hasta la desaparición de aquellos factores de desigualdad que tanto han prevalecido, y más daño han hecho en contra quienes más



dificultades, más adversidades y más obstáculos deben superar, lo cual se manifiesta como la mayor de las injusticias, requiriendo entonces el mayor de los esfuerzos, tanto de la sociedad civil como de las instituciones públicas y de aquellos que las integramos, siendo nosotros desde el servicio público los primeros garantes de los derechos de las personas, de su autonomía, del respeto a su voluntad, cuestión que no es sólo declarativa, es categórica a todas las personas que tienen un encargo, una función o son servidoras públicas, lo anterior se sustenta en diversas leyes que procuran lograr la protección de los derechos de quienes se hallan en desventaja y vulnerabilidad, en concordancia al Bloque de Constitucionalidad que transversalmente instituye el principio pro personas desde el artículo Primero Constitucional, impactando así a toda norma que sea protectora de Derechos Humanos como extensión misma de la Constitución, y eso comienza reconociendo las vulnerabilidades y adversidades contra las cuales debemos hacer las adecuaciones necesarias, llámese ajustes razonables, precisamente para que logre prevalecer la igualdad sustantiva, razonamiento que se sustenta como antes se menciona, en la Constitucionalidad misma de la lógica del principio pro persona, pero que además se sustenta en diversos criterios que se construyeron en ese espíritu, mismos que son de aplicación obligatoria, como es el caso del siguiente:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE
DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y



PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO.¹

Hechos: Los padres de un niño diagnosticado con trisomía 21 (síndrome de Down) solicitaron a una institución deportiva que su hijo fuera inscrito en las clases ordinarias de natación porque el niño así lo deseaba. Sin embargo, la institución negó dicha solicitud al considerar que el niño debía permanecer en el grupo de clases adaptadas, en donde tendría como opción la participación en las "olimpiadas especiales". Ante esta respuesta, sus progenitores promovieron un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que la institución no estaba negando el acceso a las actividades deportivas, por el contrario, **al ofrecer las clases adaptadas, estaba atendiendo a los ajustes razonables para que el niño ejerciera su derecho al deporte.** Ante esa negativa, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión que fue atraído por este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Para garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, las instituciones públicas y privadas **deben realizar los ajustes razonables necesarios e implementar las medidas de apoyo que se requieran.** Para tal efecto, deben seguir una metodología en la que, **en principio, deberán detectar y eliminar los obstáculos que repercutan en el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales** de las

¹ Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 140/2023 (11a.), Registro digital: 2027395, Instancia: Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1718



personas con discapacidad, mediante el diálogo con ellas. Además, deberán evaluar si es posible realizar el ajuste desde el punto de vista jurídico o material y **examinar si el ajuste es pertinente** (necesario y adecuado) **o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho de que se trate**. Por otro lado, **deberán analizar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida, para lo cual deberá estudiarse la proporcionalidad** que exista entre los medios empleados y la finalidad, es decir, el disfrute del derecho en cuestión. Asimismo, **deberán vigilar que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad** y que los costos no sean sufragados por las personas con discapacidad. Y, finalmente, deberán cuidar que la carga de la prueba recaiga sobre el sujeto obligado cuando aduzca que el ajuste es desproporcionado o indebido.

Justificación: El derecho humano a vivir de forma independiente, contemplado en el inciso c), del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica que **deben garantizarse aquellas medidas dirigidas a facilitar el acceso de las personas al entorno físico en el que se desenvuelven**.

Es por esa razón que en los artículos 2, párrafo penúltimo, de la Convención mencionada y 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, **se prevén los ajustes razonables como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida** y que se requieran para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Es decir, por su alcance individual, esta medida es posterior a la



constatación de la situación especial de una persona con discapacidad y complementaria a la obligación en materia de accesibilidad.

Por lo tanto, **a fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos** de la discapacidad. El **primer** principio es la dignidad, consistente en el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento. El **segundo** es la accesibilidad universal, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en todos los ámbitos y servicios de su entorno social. El **tercero** es la transversalidad, entendida en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de su entorno. El **cuarto** es el diseño para todas las personas, que implica que las políticas se conciban de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias. El **quinto** es el respeto a la diversidad, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural. Finalmente, el **sexto** consiste en la eficacia horizontal, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

Lo anterior resulta fundamental ya que la meta, cuya consecución se busca con el establecimiento de los ajustes razonables, es lograr



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

la igualdad y la no discriminación, a fin de permitir la plena inclusión de las personas con discapacidad en el entorno social.

No se trata de cambios menores. Se trata de dar un paso histórico hacia un notariado humano, incluyente y social. Un notariado que deje de estar marcado por inercias elitistas y que asuma su verdadera misión: garantizar certeza jurídica a todas y todos por igual.

Experiencias internacionales, como la reforma notarial en España, demuestran que sí es posible avanzar en este sentido, colocando a los notarios como facilitadores de la autonomía y no como filtros de exclusión. La fe pública en Chihuahua no puede seguir siendo privilegio de unos cuantos, debe ser patrimonio de todas y todos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma el artículo 10 de la Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10. Los derechos de las personas usuarias de las Notarías Públicas serán los siguientes:

I. Ser atendidas con profesionalismo, en condiciones de igualdad sustantiva, y con los ajustes razonables que las circunstancias permitan para garantizar la total autonomía de las personas usuarias.

II. ...
...

VIII. Todas las personas tienen derecho al ejercicio pleno y efectivo a los servicios notariales. En los casos de las personas usuarias que por razón de su edad avanzada, de discapacidad en cualquier grado, o por cualquier otra razón, se hallen en situación de vulnerabilidad o desventaja, se le deberá brindar atención adecuada a sus necesidades, mediante los ajustes razonables y mecanismos necesarios para garantizar su autonomía, priorizando que las personas usuarias tengan total comprensión de los actos jurídicos del que sean parte, así como de sus alcances, adecuando los formatos de comunicación mediante la integración de intérpretes de las diferentes lenguas de los Pueblos Originarios, o de lenguas extranjeras, o de la Lengua de Señas Mexicana, incluso el uso de herramientas tecnológicas que a la persona usuaria le



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

sean familiares y confiables para la comunicación.

IX. Que se respeten y garanticen en todo momento los principios de accesibilidad, autonomía, igualdad y no discriminación, conforme a lo establecido en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D a d o en Oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en el mes de octubre del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSANA DIAZ REYES